



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA

Calle 47 # 48-51, 2º Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

15 de marzo de 2021

Dentro del presente proceso ordinario laboral de **PRIMERA** instancia, promovido por el señor **JHON JAIRO COLORADO DUQUE** en contra de la sociedad **FABRICATO SA**, el Despacho AVOCA conocimiento nuevamente y se ordena cumplir lo resuelto por el superior, el H. Tribunal Superior de Medellín-Sala Laboral. Conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se ordena la correspondiente liquidación concentrada de costas por la Secretaría del Despacho a cargo del demandante, y en favor de la sociedad demandada FABRICATO SA, la suma de **\$1.100.000**.

Cumplase,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

La suscrita Secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Bello, en cumplimiento al Auto que antecede, procede a la liquidación concentrada de costas del presente proceso, así:

- | | |
|------------------------|-----------|
| - En PRIMERA INSTANCIA | \$700.000 |
| - EN SEGUNDA INSTANCIA | \$400.000 |

TOTAL \$1.100.000

Son: UN MILLON CIEN MIL PESOS

BEATRIZ E. LOPERA ARANGO

SECRETARIA

AR

El despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas y agencias en derecho.

Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del proceso previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

El auto anterior fue notificado
por **ESTADOS** No. 040 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 16 de **MARZO** de **2021**.



Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA
Calle 47 # 48-51, 2° Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

15 de marzo de 2021

Dentro del presente proceso ordinario laboral de **PRIMERA** instancia promovido por el señor (a) **NERVI MANUEL RODRIGUEZ MONTAÑO** en contra de la **ALVARO DE JESUS ORREGO CALDERON**, se incorpora al proceso el memorial que antecede, y en consecuencia, el despacho acepta la petición de renuncia al poder por parte del apoderado de la parte demandada, con la observación de que la renuncia no pone término al poder ni a la sustitución, sino cinco (5) días después de notificarse por Estados el auto que así lo admita y se haga saber al demandante, tal situación, en la forma y términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se requiere al demandado, para que designe nuevo apoderado judicial que lo represente en el trámite del proceso, ya que la diligencia en el mismo también es su responsabilidad respecto de las actuaciones procesales que les corresponden y evitar así que este se prolongue de forma indefinida.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

por **ESTADOS** No. 040 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 16 de **MARZO** de 2020.

Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

Marzo quince de dos mil veintiuno

En la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por **SERGIO LUIS MEJIA TABORDA**, contra **CONSORCIO AGUAS DEL ABURRA**, se entra a resolver lo pertinente respecto de su admisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia del 4 DE MARZO de 2021, se ordenó devolver al interesado la demanda ordinaria laboral, a fin de que la adecuara conforme a las exigencias legales, y se le concedió un término de cinco días para tal efecto, so pena del rechazo de la misma, conforme a lo dispuesto en el art. 25 del C.P.T. y la S.S. en el cual se le exigió:

- 1) Deberá aclarar la cuantía del proceso, es decir, si se trata de un proceso de única o de primera instancia, teniendo en cuenta que en el encabezado de la demanda dice que es un proceso de mínima cuantía y en el acápite de procedimiento que es mayor cuantía.
- 2) Deberá indicar ciudad de prestación del servicio del trabajador.
- 3) Deberá indicar cuales son las empresas que conforman el CONSORCIO AGUAS DE ABURRA, puesto que los consorcios no tienen la posibilidad de comparecer a un proceso judicial en nombre de la agrupación por la carencia de personalidad jurídica. Por lo cual, se deberá demandar a cada una de las empresas que lo conforman. (Art. 7 ley 80 de 1993 y sentencia T-512/2007).
- 4) Deberá informar la fecha de terminación de la relación laboral, dado que en el hecho cuarto solo dice que laboró por el término de tres años y tres meses.
- 5) Deberá aportar los certificados de existencia y representación legal de todas y cada una de las empresas que conforman el consorcio, de conformidad con el art. 26, num 4 de la C de P. Laboral.

- 6) Deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las demandadas, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, aplicable en materia laboral.
- 7) Deberá acreditar el envío de la demanda y anexos a las demandadas, por medio del correo electrónico o en caso de desconocer el canal digital de notificaciones de la demandada, acreditará el envío físico de la misma, con sus anexos, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

La parte actora dentro del término, no cumplió con el requisito. Por lo que desatendidos los presupuestos de forma de la demanda del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es pertinente rechazarla.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Bello,

R E S U E L V E:

PRIMERO - RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral propuesta por **SERGIO LUIS MEJIA TABORDA**, contra **CONSORCIO AGUAS DEL ABURRA**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO - Archivar las presentes diligencias, ordenándose la entrega de los anexos sin necesidad de desglose, y la cancelación del registro respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 040** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 16 de Marzo de 2021

Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Bello, Marzo quince del dos mil veintiuno

Cumplido con el requisito exigido en auto del 4 de marzo del presente año, **SE ADMITE** la demanda, por el procedimiento Ordinario Laboral de Primera Instancia, presentada por **JESUS MARIA QUIROZ ECHEVERRI** en contra de **INDUSTRIAS CONCRETADO S.A.S**, representada por el Dr. **MAURICIO EDUARDO LOPEZ MURILLO**, o por quien haga sus veces, por reunir las exigencias del art. 25 del C.P Laboral.

El presente proceso se adelantará por el sistema oral previsto en la ley 1149 de 2007.

Teniendo en cuenta, que se encuentra acreditado el envío de la demanda y sus anexos, a la empresa demandada, la **notificación personal** se limitará al envío del auto admisorio al demandado, de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio 2020, aplicable en materia laboral.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

notificado
por ESTADOS No. 040 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 16 de Marzo de 2021

Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

Marzo quince de dos mil veintiuno

En la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por **HECTOR RINCON PINILLA**, contra **ADECCO COLOMBIA S.A. EST.**, se entra a resolver lo pertinente respecto de su admisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia del 4 DE MARZO de 2021, se ordenó devolver al interesado la demanda ordinaria laboral, a fin de que la adecuara conforme a las exigencias legales, y se le concedió un término de cinco días para tal efecto, so pena del rechazo de la misma, conforme a lo dispuesto en el art. 25 del C.P.T. y la S.S. en el cual se le exigió:

- 1) Deberá acreditar el envío de la demanda y anexos a la demandada, por medio del correo electrónico o en caso de desconocer el canal digital de notificaciones de la demandada, acreditará el envío físico de la misma, con sus anexos, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

La parte actora dentro del término, envió memorial acreditando envío de la demanda por correo certificado, pero al observar en la Guía de Servientrega, aparece remitida a la siguiente Dirección: Cra 7 76-35 Piso 6 Bogotá, pero no está acreditado si realmente está enviando el traslado de la demanda.

Ahora bien, al observa el certificado de Cámara de Comercio aportado con le demanda, aparece como dirección de notificación Cra 7 76-35 Piso 6 Medellín.

Así las cosas, y aunque el apoderado manifiesta en el memorial de subsanación que la dirección del demandado es Bogotá, el certificado de Cámara de Comercio, no lo certifica así, además

como se indicó anteriormente, en la guía del correo no se acredita que esté enviando el traslado de la demanda.

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que no se cumplió con los requisitos. Por lo que desatendidos los presupuestos de forma de la demanda del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es pertinente rechazarla.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Bello,

R E S U E L V E:

PRIMERO - RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral propuesta por **HECTOR RINCON PINILLA**, contra **ADECCO COLOMBIA S.A. EST**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO - Archivar las presentes diligencias, ordenándose la entrega de los anexos sin necesidad de desglose, y la cancelación del registro respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 040** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 16 de Marzo de 2021

Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

Marzo quince de dos mil veintiuno

En la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por **SOL MARIA JARAMILLO MEJÍA**, contra **METRO DE MEDELLÍN LTDA.**, se entra a resolver lo pertinente respecto de su admisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia del 4 DE MARZO de 2021, se ordenó devolver al interesado la demanda ordinaria laboral, a fin de que la adecuara conforme a las exigencias legales, y se le concedió un término de cinco días para tal efecto, so pena del rechazo de la misma, conforme a lo dispuesto en el art. 25 del C.P.T. y la S.S. en el cual se le exigió:

- 1) Deberá aportar la reclamación administrativa, realizada ante EL METRO DE MEDELLÍN LTDA, por parte de la demandante, donde solicita lo pretendido en la demanda, esto es el pago de cotizaciones y la indemnización sustitutiva de la pensión, de conformidad con el art. 6 del C de P. Laboral, mod Ley 712 de 2001, art. 4.

La parte actora dentro del término legal, envió memorial subsanando la demanda, en el cual informa que aporta el trámite de la reclamación administrativa, donde solicita lo pretendido en la demanda.

Ahora bien, en el documento aportado como reclamación administrativa de fecha 25 de septiembre de 2018, se observa que en el mismo solicito conocer el destino de los aportes a pensión durante la vinculación laboral de SOL MARIA JARAMILLO MEJÍA.

En la demanda, está solicitando como pretensiones el derecho a cotizaciones en pensión realizadas por el Metro de Medellín Ltda y la indemnización sustitutiva de la pensión.

Así entonces, se evidencia que la parte demandante no acreditó la reclamación administrativa en donde solicita todas y cada una de las pretensiones de la demanda, de conformidad con el art. 6 del C de P. Laboral, mod Ley 712 de 2001, art. 4.

Por lo que desatendidos los presupuestos de forma de la demanda del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es pertinente rechazarla.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Bello,

R E S U E L V E:

PRIMERO - RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral propuesta por **SOL MARIA JARAMILLO MEJÍA**, contra **METRO DE MEDELLÍN LTDA**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO - Archivar las presentes diligencias, ordenándose la entrega de los anexos sin necesidad de desglose, y la cancelación del registro respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 040** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 16 de Marzo de 2021

Secretaria

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA
Marzo quince de dos mil veintiuno

Por haber sido impugnada dentro del término legal la anterior decisión, se ordena remitir la presente acción constitucional HABEAS CORPUS para ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral.¹

Notifíquese



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
Juez

CERTIFICO QUE:
Se notificó el auto anterior por Estados Número 040
Hoy 16 del mes de Marzo del año 2021
Siendo las ocho de la mañana

¹ Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991